

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 20 pesetas
Un semestre... 10 »
Un trimestre... 5 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 68.

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegramas fecha 14 y 15 de los corrientes, me dice lo que sigue:

«He autorizado proyección películas «El gran hombrecito», «La que apostó su amor», «Agente especial» (suprimiendo la escena en que un agente uniformado en plan de familiaridad, le quita a uno de los criminales un cigarro puro de la americana y se lo fuma), «Amores trágicos» (suprimiendo el título siguiente: «Cuando una es joven y bonita», casa Marner Bros.

«Eclair Journal núm. 6», «El despertar de Miscka», «Revista femenina núm. 175», «Pathe Journal núm. 125», «Alzburgo y su lago», casa Cine Educativo.

«Prisioneros», «Instantáneas de Hollywood 15-2», «Los matasanos», «Valientes guerreros», «Cabaret de Canibales», casa Columbia.

«Elisia» (paraíso de los desnudistas), debiendo proyectarse en sesiones especiales, prohibiéndose la entrada a menores de edad y especificándose no ser apta para señoritas), «Entierro y funerales del Rey Jorge V de Inglaterra», casa Castilla Films Francis.

«Actualidades núm. 20», casa E. Viñals.

«Actualidad Ufa núm. 76», casa Alianza Cinematográfica Española.

«Revista núm. 9223», casa Paramount Films.

«Cactus, requerida e ingenua mamá», «Noticiero Baviera núm. 45», casa Exclusivas Alsina.

«Angel de las tinieblas», «La ciudad sin ley», «El Tribunal gatuno», «¿Quién mató a Petirrojo?», casa Artistas Asociados.

«Se inaugura la Olimpiada blanca», «Noticia-

rio núm. 7 A, volumen 8.º» casa Hispano Fox Films.

«La feria de la vanidad», «La carrera de Fanny», «Bomberos de Villacotorra salvando a la Princesa», casa Radio Films».

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y especialmente de los Alcaldes y Empresas de espectáculos.

Soria 20 de Febrero de 1936.

El Gobernador interino,
292 LUIS LLORENTE.

CIRCULAR NÚM. 69.

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama fecha 24 del actual, me dice lo que sigue:

«He autorizado proyección películas «Jugando con las olas», «Atento seguro servidor», «Regatas en el desierto», casa Metro Goldwyn Mayer.

«Tres minutos sobre Abisinia», casa Castilla Films.

«Revista Paramount núm. 9224», casa Paramount Films.

«Actualidades Ufa núm. 77», casa Alianza Cinematográfica Española.

«Ali Babá y los cuarenta ladrones», casa Unifilms.

«Por un perro chico una mujer», «Al Oeste de Abisinia», «Campos de Hungría», casa Exclusivas Diana.

«Pathe Journal núm. 126», «Revista femenina núm. 176», «Eclair Journal núm. 7», «El Japón industrial», «Muchachas obreras en el Japón», «Elecciones para Diputados a Cortes celebradas en Madrid» (suprimiendo una escena en que aparece el affiche del Sr. Gil Robles, y otras en que son llevados a votar impedidos y enfer-

mos ayudados por varios jóvenes), casa Cine Educativo.

«Islas Fiyi Ceioan», «Contra la corriente», «Brigada secreta», «Marido de escotillón», casa Radio Films.

«Francia» (actualidades núm. 21), casa E. Viñals.

«El predilecto», «El doctor Socra es su primer beso», «¡Viva la Marina!», casa Warner Bros.

«Noticiero Fox núm. 8 A, volumen 8.º» «La jornada electoral», «Colmena humana», «La lámpara maravillosa», «Guerra sin cuartel», casa Hispano Fox Films».

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento y en especial de los Sres. Alcaldes y Empresas de espectáculos.

Soria 25 de Febrero de 1936.

El Gobernador interino,
LUIS LLORENTE.

311

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo único. A partir de la publicación del presente decreto en la *Gaceta de Madrid* cesará el estado de alarma en las provincias de Alava, Castellón, Guipúzcoa, Soria y Vizcaya, que fué declarado para todo el territorio nacional en 17 del actual, con arreglo al artículo 34 de la ley de 28 de Julio de 1933.

Dado en Madrid a veintiséis de Febrero de mil novecientos treinta y seis.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Presidente del Consejo de Ministros, MANUEL AZAÑA DÍAZ.

(*Gaceta del día 27 de Febrero.*)

La ley de 9 de Junio último concedió autorización al Ministro de Agricultura para retirar del mercado hasta 400.000 toneladas de trigo de la cosecha de 1934, que posteriormente, y en armonía con el mismo texto legal, ha de ser sacado a la venta por el Estado.

A tal efecto, se señalaban las disponibilidades con que habria de atenderse a quella retirada figurando entre las mismas la de las cantidades que el Servicio Nacional de Crédito Agrícola tiene otorgadas a préstamo con garantía del citado cereal, quedando este trigo pignorado en situación de preferencia en cuanto al orden de adquisición y teniendo esos débitos la consideración de partidas deducibles del importe del trigo adquirido al ser satisfecho a los particulares.

En consecuencia con lo expuesto, es evidente que los préstamos cuya prenda fué entregada al

Estado han quedado prácticamente cancelados y los particulares libres de todo compromiso con el Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

Asimismo parece lógico que las cantidades que como capital de los préstamos fueron computadas en el importe del trigo vengán a considerarse reembolsadas, por lo que hace al anticipo que el Tesoro concedió para esta clase de préstamos, ya que el citado Servicio no ha de reintegrarlo prácticamente a aquél, toda vez que no lo recibirá ya en efectivo de sus deudores.

Y como la Intervención general tiene contabilizada en «Operaciones del Tesoro.—«Deudores», la suma de 50 millones de pesetas que forman parte de aquellas disponibilidades que se indicaban al principio, los cuales han ido invirtiéndose para el pago del cereal adquirido, bien por su total importe en el que figuraba libre de pignorción o bien por la diferencia a favor del vendedor en los que figuraban como garantía de préstamos concedidos, no cabe duda que dicha inversión de 50 millones, hoy contabilizada por el Tesoro con destino a la compra de trigo, ha sido prácticamente aumentada con el importe de aquellos créditos a favor del Servicio Nacional de Crédito Agrícola, que ya no ha de recibirlos directamente de sus deudores.

Esto no ha de ocasionar más que una operación virtual de contabilidad sin salida material de fondos, pues ha de tratarse solamente de aplicar debidamente, totalizadas en un solo concepto, todas las sumas realmente invertidas en la operación de compra de trigos que autorizó la ley de 9 de Junio antes citada, ya que al Gobierno interesa conocer el montante total de las adquisiciones, facilitando así el estudio de conjunto de los resultados que en su día produzcan la operación al completarla con la venta del trigo ahora retenido, teniendo, por otra parte, presente que el producto de la misma no tendria fácil aplicación contable con la separación de conceptos que hoy aparece.

Se hace preciso, además, puntualizar algunos extremos en relación con el particular.

Tal es el que se refiere a las entregas que a cuenta de sus préstamos tenían hechas los prestatarios, y que en su día fueron ingresadas por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola en la cuenta que el Banco de España lleva al Tesoro para préstamos con destino a regulación del mercado de trigos, de donde han de salir para ser ingresadas también como reembolso del anticipo aludido, en la cuenta de Tesorería del Estado.

Y, finalmente, procede dar la aplicación reglamentaria a los intereses que, deducidos también del importe del trigo, han sido ingresados

por el Servicio de compra del mismo en la cuenta corriente ordinaria abierta a nombre de Junta Consultiva de Crédito Agrícola en el Banco de España.

En atención a las consideraciones apuntadas de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Se considerarán cancelados y los particulares libres de todo compromiso cerca del Servicio Nacional de Crédito Agrícola, todos los préstamos que fueron concedidos con garantía de trigo y para regulación del mercado de dicho cereal, siempre que al ser adquirido el mismo en virtud de las autorizaciones concedidas por la ley de 9 de Junio último, haya sido deducido a los interesados el importe del capital adeudado y los intereses devengados, según las liquidaciones que a tal efecto practicó el citado Servicio y que sirvieron de base para el pago a los respectivos vendedores.

Para que aquél pueda proceder a comunicar a los prestatarios la cancelación de sus compromisos, se tendrán previamente en cuenta las normas que establecen los artículos siguientes.

Art. 2.º El citado Servicio formará relaciones duplicadas por provincias a medida que vaya puntualizando los datos necesarios, haciendo constar en ellas los antecedentes de cada préstamo con el detalle de los capitales totales de cada uno, entregas que pudieran tener efectuadas a cuenta de dichos capitales abonadas ya en la cuenta del Tesoro para esta clase de préstamos, capitales computados dentro del importe del trigo adquirido e intereses devengados en cada caso, separando los que los prestatarios pudieran tener ya ingresados en el Servicio Nacional de Crédito Agrícola para obtención de prórrogas reglamentarias, y los que en el momento de la adquisición del cereal fueran comprendidos también como parte de su importe e ingresados por el Servicio de trigos en la cuenta corriente ordinaria que el Banco de España lleva a nombre de Junta Consultiva de Crédito Agrícola.

A estas relaciones acompañará un resumen e informe practicado por el Servicio de Crédito Agrícola, en el que haga constar la situación actual y la formalización, en su caso, de cada uno de los totales que arrojen las respectivas columnas, proponiendo en el mismo la liquidación que se ha de dar a los intereses devengados, a efectos de distribuirlos en la forma que previenen los decretos de 9 de Mayo de 1933, 12 de Julio de 1934 y 13 de Septiembre del mismo año.

Art. 3.º La Sección de Contabilidad de la Subsecretaría de Agricultura, en cuyo poder

obran los datos contables de las operaciones de retirada realizadas, certificará acerca de la exactitud de los extremos comprendidos en el mencionado estado.

Art. 4.º Una vez ultimadas las relaciones, y con los requisitos que quedan detallados, serán enviadas por el Servicio, previo informe favorable de la Intervención general de la Administración del Estado, a la Dirección general del Tesoro y de Seguros, que enviará a su vez un ejemplar a la Intervención Central para su formalización, remitiendo el otro al Banco de España.

Art. 5.º La Intervención Central de Hacienda practicará dicha formalización mediante la expedición de un mandamiento de pago aplicado a «Operaciones del Tesoro.—Deudores», en el concepto a que se han imputado los desembolsos por compras de trigos, y simultáneamente un mandamiento de ingreso con aplicación a igual grupo de operaciones del Tesoro y concepto de «Entregas al Banco de España para préstamos.» Uno y otro documento serán extendidos por el importe de los capitales que hayan sido computados como parte del importe del trigo adquirido.

Art. 6.º El Banco de España, una vez que reciba de la Dirección general del Tesoro y de Seguros el ejemplar de la relación que se ha citado procederá a considerar cancelados los préstamos y a enviar al Servicio Nacional de Crédito Agrícola los recibos que obran en su poder y, que correspondan a los en ella detallados, para que puedan ser enviados a los particulares al mismo tiempo que se les comunica la práctica de la anotación del finiquito de su compromiso. Simultáneamente, y previa la expedición del correspondiente mandamiento de ingreso, procederá a llevar a la cuenta de Tesorería del Estado el importe de las entregas a cuenta que obran en su poder y que cargará en la cuenta del Tesoro para préstamos de regulación del mercado de trigo.

Art. 7.º Por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola se ingresará en la Tesorería Central, con la separación que marcaron las disposiciones citadas en el artículo 2.º, el importe de los intereses que tiene percibidos y pendientes de dicha formalización.

Art. 8.º En los casos en que el trigo adquirido de los vendedores haya resultado insuficiente a cubrir el total de los débitos al Servicio Nacional de Crédito Agrícola, éste iniciará, en forma análoga a la que queda reseñada, la formalización de las entregas a cuenta que en trigo quedaron hechas por los prestatarios.

Art. 9.º El remanente que resulte en la cuenta que el Banco de España lleva al Tesoro para préstamos de la especie a que se refiere el presen-

te decreto, no podrá ser utilizado por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola en inversiones de tipo diferente a la que ahora se extingue, a no ser que por alguna disposición expresa tuviera para ello la debida autorización.

Art. 10. Análogo sistema que el establecido en este decreto para la retirada de trigo en relación con los préstamos del Servicio Nacional de Crédito Agrícola, se seguirá en las operaciones de molturación de cereal que autorizó el decreto de 14 de Septiembre de 1935.

Dado en Madrid a veintiuno de Febrero de mil novecientos treinta y seis.—NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.—El Presidente del Consejo de Ministros, MANUEL AZAÑA DIAZ.

(Gaceta del día 22 de Febrero.)

El decreto de 29 de Agosto de 1935, al establecer las normas de tributación de los transportes de mercancías por carretera, produjo un estado de perturbación en este importante ramo de la riqueza nacional, llegando a repercutir incluso en el orden público, por cuyas razones el Gobierno declaró en suspenso dicha disposición por decreto de 26 de Noviembre del mismo año.

Desde luego, es indudable la necesidad de que el Estado establezca una regulación en cuanto a tributaciones de esta industria se refiere, pero de lo anteriormente consignado se desprende la necesidad de proceder a una regulación de las normas mencionadas para establecerlas sobre bases más equitativas, por lo cual es procedente, en tanto este estudio no se realiza, terminar con la situación de interinidad en que este problema se encuentra, y por lo tanto, derogar la disposición anteriormente mencionada.

En vista de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Presidente del mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda derogado el decreto de 29 de Agosto de 1935, referente a tributación del transporte de mercancías por carretera.

Dado en Madrid a veinticuatro de Febrero de mil novecientos treinta y seis.—NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.—El

Presidente de Consejo de Ministros, MANUEL AZAÑA DIAZ.

(Gaceta del día 25 de Febrero.)

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

Con arreglo a la prescripción sexta del artículo 155 del decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 9 de Diciembre último, que reformó varios preceptos del Código de la Circulación de 25 de Septiembre de 1934, en las ciudades cuya población esté comprendida entre 100.000 y 500.000 habitantes, cada permiso de circulación para pruebas podrá utilizarse para dos marcas de automóviles de la misma categoría, y en las localidades de menos de 100.000 habitantes, podrá utilizarse para tres marcas de automóviles, también de la misma categoría.

Ahora bien; a cada permiso de circulación para pruebas corresponde un solo juego de placas, y según el artículo 11 del reglamento de la Patente nacional de circulación de automóviles, de 28 de Junio de 1927, los industriales que se dediquen a la construcción de vehículos automóviles y a la venta de los mismos, nuevos, ya sean de procedencia nacional o extranjera, habrán de proveerse de tantas patentes como juegos de placas para pruebas hayan obtenido de la Jefatura de Obras públicas, siendo el importe de tales patentes a razón del 50 por 100 del que por su clasificación corresponda a los tipos de vehículos en construcción o en venta.

Como en la fecha de la publicación del reglamento del año de 1927 cada juego de placas no servía más que para los coches de una sola marca y categoría, al aplicar literalmente ahora el mencionado artículo 11 en relación con el también citado decreto de 9 de Diciembre de 1935, bastaría el pago de una sola patente reducida para el uso de mayor número de automóviles que el consentido antes.

Ello entrañaría un perjuicio para el

Tesoro que seguramente no estuvo en la intención de nadie al redactar el repetido decreto de 9 de Diciembre de 1935.

A fin de conciliar las facilidades que se ha querido dar a los constructores o vendedores de coches con la defensa del interés de la Hacienda pública, procede aclarar el tan mentado artículo 11 del reglamento del impuesto de la Patente nacional de circulación de automóviles.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El artículo 11 del reglamento para la administración y cobranza de la Patente nacional de circulación de automóviles, de 28 de Junio de 1927, se entenderá redactado en la siguiente forma:

Los industriales que se dedican a la construcción de vehículos automóviles y los que se dedican a la venta de los mismos, nuevos, ya sean de procedencia nacional o extranjera, habrán de proveerse de tantas patentes como juegos de placas para pruebas hayan obtenido de la Jefatura de Obras públicas, siendo su importe del 50 por 100 del que por su clasificación corresponda a los tipos de vehículos que tengan en venta o que construyan.

En el caso de que el permiso de circulación para pruebas a que corresponde el juego de placas autorice a utilizarlas para más de una marca de coches de la misma categoría, se exigirá una patente reducida por cada marca.

En ningún caso puede transferirse tales patentes a los compradores del vehículo, pues estos deberán darse de alta al adquirir el automóvil, una vez obtenido el permiso de circulación.

Serán responsables de cualquier infracción de estos preceptos los mismos industriales vendedores de los vehículos.

Dado en Madrid a catorce de Febrero de mil novecientos treinta y seis.—NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Hacienda, MANUEL RICO AVELLO.

(Gaceta del día 16 de Febrero.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES

ORDEN

Ilmo Sr.: Para evitar entorpecimientos en la tramitación de los expedientes de construcción y subvención de Escuelas y casas de los Maestros, y en armonía con los decretos de 15 de Junio de 1932 y de 7 de Febrero del año actual, los documentos que son necesarios acompañar a cada una de las peticiones son los siguientes:

Para construcción directa de Escuelas con aportación de los Ayuntamientos

a) Solicitud de la Alcaldía, dirigida a la Dirección general de Primera enseñanza, pidiendo la construcción directa del Estado con la aportación que legalmente le corresponda al Ayuntamiento.

b) Certificación del acuerdo del Ayuntamiento, en el que se consigne claramente el número de edificios escolares que es necesario construir.

Si son Escuelas graduadas, el número de grados; si se trata de Escuelas unitarias, ha de especificarse si el edificio será para una Sección de niños y otra de niñas, y si se trata de Escuela mixta, será suficiente hacer constar este extremo.

En la misma certificación se hará constar que el Ayuntamiento facilitará el solar que elija el Arquitecto escolar para la construcción de la Escuela y que aportará en metálico la cantidad que legalmente le corresponda con arreglo al decreto de 15 de Junio de 1934.

c) Certificación del número de habitantes de hecho con arreglo al último censo oficial del Instituto Geográfico y Estadístico.

Toda esta documentación se remitirá por los Ayuntamientos al Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza, quien con la mayor diligencia comunicará al Arquitecto escolar la necesidad de hacer la elección y levantar el plano del solar, así como cuantos datos necesite acompañar para la redacción del proyecto.

Igualmente pedirá informe la Sección administrativa a la Inspección de Primera enseñanza, conforme a lo dispuesto en el decreto de 7 de Febrero del año en curso.

Expedientes para solicitar la subvención para la construcción de Escuelas

a) Solicitud de la Alcaldía al Director general de Primera enseñanza consignando la cantidad que se solicita, en armonía con el decreto de 15 de Junio de 1934.

b) Certificación del acuerdo del Ayuntamiento en el que se consignará la subvención que se solicita del Estado, que no puede ser superior a la que se establece para Escuelas graduadas y unitarias en el citado decreto de Junio de 1934.

c) Certificación del acuerdo del Ayuntamiento nombrando Arquitecto-Director de las obras, consignado el nombre y apellidos del mismo, así como el domicilio de éste.

d) Escrito del Arquitecto nombrado aceptando la designación.

e) Proyecto y presupuesto del edificio escolar firmado por un Arquitecto.

Dispuesta la documentación se remitirá al Jefe de la Sección administrativa, quien pedirá el informe de la Inspección de Primera enseñanza, conforme a lo dispuesto en los decretos de 15 de Junio de 1934 y 7 de Febrero actual, antes de remitir el expediente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Expedientes de subvención de casa para los Maestros

La misma documentación que la expresada anteriormente para la subvención de edificios escolares; pero agregarán, a los efectos de la limitación y cuantía de la subvención señalada en el decreto de 7 de Febrero de 1936, una certificación consignando el número de habitantes de hecho que tiene el municipio, con arreglo al último censo oficial del Instituto Geográfico y Estadístico.

Las Secciones administrativas no remi-

tirán estos expedientes sin el informe de la Inspección de Primera enseñanza.

Es de interés consignar que el Estado subvenciona la construcción de casa para los Maestros, pero no las construye directamente, por lo tanto, no se tramitarán por las Secciones administrativas más expedientes sobre construcción de casas para los Maestros que los de subvención en la cuantía y limitaciones señaladas en el citado decreto de 7 de Febrero del año actual.

Para mayor conocimiento de lo dispuesto en esta orden será publicada en los *Boletines oficiales* de todas las provincias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de Febrero de 1936.—FILIBERTO VILLALOBOS.—Señor Director general de Primera enseñanza.

(Gaceta del día 21 de Febrero.)

MINISTERIO DE TRABAJO, JUSTICIA
Y SANIDAD

ORDEN

Ilmo. Sr.: El decreto de 21 de Febrero del pasado año, dictado con el fin de limitar los abusos que al amparo de la situación de excedencia se venían cometiendo en el cuerpo de Secretarios de Juzgados municipales, si bien ha conseguido en parte su objetivo, ha puesto de relieve en su aplicación a los distintos casos que en la práctica se presentan algunas dudas de interpretación que este Departamento tiene el deber de subsanar, dictando las oportunas normas aclaratorias, que al mismo tiempo que eviten los posibles perjuicios que puedan irrogarse a los funcionarios a quienes afectan faciliten la labor de las autoridades y organismos encargados de aplicarlas.

Por otra parte, se han presentado algunos casos en que las Salas de gobierno de las Audiencias territoriales exigen en los concursos a los Secretarios excedentes la presentación de un certificado acreditativo de su competencia y moralidad, fundándose en lo dispuesto en la Real orden de 26

de Junio de 1925, que se dictó exclusivamente para resolver el caso concreto de un Secretario que habia sido perjudicado por un Real decreto de la Dictadura y para los que se encontraban en igual situación y tuvieran las mismas condiciones, siendo, por lo tanto, improcedente su aplicación con carácter general.

En su virtud,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que el año en situación de excedencia que exige el artículo 1.º de dicho decreto para poder tomar parte nuevamente en los concursos que se celebren se ha de computar desde el día en que aparezca concedida la excedencia por el Presidente de la Audiencia territorial respectiva hasta aquel en que termine el plazo para solicitar la plaza vacante anunciada a concurso.

2.º Que la preferencia que se concede a los excedentes forzosos en el artículo 2.º se ha de entender limitada a la categoría a que pertenezcan, según el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Noviembre de 1920, para los de la clase B), y la Real orden de 9 de Diciembre del mismo año para los de la clase C).

3.º Que los excedentes voluntarios anteriores a la publicación del decreto de 21 de Febrero de 1935, cuya preferencia dentro de las categorías respectivas reconoce el artículo 3.º del mismo, podrán tomar parte además en todos los concursos de su clase, si bien limitados sus derechos a lo que resulte de los años de servicio, debidamente acreditados, para los efectos de las reglas establecidas en el artículo 4.º del decreto de 31 de Enero de 1934.

4.º Que los Secretarios excedentes voluntarios que tomen parte en los concursos de traslado deberán acompañar, además de los documentos que determina la orden de 31 de Enero último, el certificado donde conste su declaración de excedencia, que, de conformidad con el artículo 1.º del decreto de 21 de Febrero de 1935, deberá solicitarse y obtenerse del Presidente de la Audiencia territorial respectiva, el

cual habrá de comunicarlo a este Ministerio dentro de los diez días siguientes.

5.º Que los excedentes forzosos, cuya situación será declarada exclusivamente por orden ministerial, deberán acompañar además la referida orden.

6.º Que se considere derogada y sin ningún valor la Real orden de 26 de Junio de 1925, por haber surtido ya los efectos para los que fué dictada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 14 de Febrero de 1936.—MANUEL BECERRA.—Señor Director general de Justicia.

(Gaceta del día 19 de Febrero.)

COMISION GESTORA

DE LA

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Cédulas personales.—Circular.

Son varios los Ayuntamientos de la provincia que han dejado de remitir a esta Diputación, las listas cobratorias de cédulas personales para el corriente año, a pesar de tener aprobados los padrones de referido impuesto, y como quiera que la buena marcha administrativa exige su inmediato envío; he creído oportuno recordarlo por medio de la presente circular, en la seguridad de ser atendido, y de que todos los que se encuentran en este caso cumplimentarán el servicio con la mayor diligencia posible.

Soria 26 de Febrero de 1936.—El Presidente,
Sixto Morales, 315

Suministros hechos a las fuerzas del Ejército y Guardia civil durante el mes de Enero próximo pasado.

La Comisión gestora, con asistencia de don Darío García de Viedma, delegado por el excelentísimo Sr. Gobernador civil de esta provincia, ha señalado los siguientes precios a los artículos que a continuación se expresan:

	Pesetas	Cts.
Ración de pan de 700 gramos.....	0	42
Idem de cebada de 4 kilogramos.....	1	48
Idem de paja de 6 id.....	0	43
Litro de aceite.....	2	
Idem de petróleo.....	1	08
Kilogramo de carbón.....	0	25
Idem de leña.....	0	07

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios y puedan cumplir por su parte con lo que previene el Real decreto de 5 de Noviembre de 1848.

Soria 19 de Febrero de 1936.—El Presidente, Sixto Morales.—P. A. de la C. G.—El Secretario, José Cacho. 304

JUNTA DE CLASIFICACION Y REVISION
DE LA PROVINCIA DE SORIA

Circular

En cumplimiento a lo dispuesto en la orden circular de 15 de Diciembre de 1925 (*Gaceta* número 351), se hace saber por la presente circular, que esta Junta en sesión de la fecha, ha acordado fijar como jornal medio y diario de un braceró en los diversos Ayuntamientos de esta provincia, los que a continuación se expresan y que han de ser reguladores para la concesión de las prórogas de primera clase del capítulo XIII del vigente reglamento de Reclutamiento: Para el Ayuntamiento de Soria, 5'50 pesetas; para los de Agreda, Borobia, Jaray, Olvega y Villar del Campo, del partido de Agreda; Almazán, Barca, Matamala de Almazán, del partido de Almazán; Burgo de Osma, Langa de Duero, San Esteban de Gormaz, del partido de Burgo de Osma; Laina y Salinas de Medinaceli, del partido de Medinaceli; Aliud, Almenar, Duruelo de la Sierra, El Royo, Torrúbia, Villaciervos y Vinuesa, del partido de Soria, todos ellos con el de 5 pesetas.

Fuentes de Magaña y Pinilla del Campo, del partido de Agreda; Andalúz, Borjabad, Caltojar, Fuentegelmes, Morón de Almazán, Nolay, Taroda y Villasayas, del partido de Almazán; Boós, Espejón, Quintanas Rubias de Arriba, Valdemaquíe, Valvedizoz y Velilla de San Esteban, del partido de Burgo de Osma; Marazovel, Medinaceli, Mezquetillas, Romanillos de Medinaceli, Santa María de Huerta y Yelo, del partido de Medinaceli; Barriomartin, Cabrejas del Campo, Gallinero, Gómara, Molinos de Duero, La Muedra, Peroniel del Campo, La Póveda, Renieblas, Sotillo del Rincón, Valdeavellano de Tera y Villar del Río, del partido de Soria, todos ellos con el de 4'50 pesetas.

Acrijos, Beratón, Buimanco, Castilruiz, Ciria, El Collado, Cueva de Agreda, Fuentebella, Huérteles, La Losilla, Magaña, Matasejún, Oncala, San Felices, Taniñe, Valdegeña, Valtajeros y Ventosa de San Pedro, del partido de Agreda; Centenera de Andalúz, Coscurita, Escobosa de Almazán, Frechilla de Almazán, Fuentelarbó, Fuentepinilla, Jodra de Cardos, Maján, Paones, Rello, Revilla de Calatañazor, Riba de Escalote, Rioseco de Soria, Valderrodilla y Velilla de los Ajos, del partido de Almazán; Atauta, Ayagas, Berzosa, Castillejo de Robledo, Espeja de San Marcelino, Fuentecantales, Gormaz, Hoz de

Abajo, Hoz de Arriba, Losana, Modamio, Montejo de Licerias, Muriel de la Fuente, Muriel Viejo, Nafria de Uceró, Nograles, Peñalba de San Esteban, La Perera, Piquera de San Esteban, Quintanas Rubias de Abajo, Quintanilla de Tres Barrios, Retortillo de Soria, San Leonardo, Talveila, Torremocha de Ayllón, Uceró, Valdanzo, Valderromán, Vildé, Villálvaro, Villanueva de Gormaz y Zayas de Torre, del partido de Burgo de Osma; Barcones, Chaorna, Fuencaliente de Medina y Utrilla, del partido de Medinaceli; Abión, Aldealices, Aldealseñor, Aldehuela de Periañez, Almarail, Buitrago, Cabrejas del Pinar, Canredondo, Carbonera de Frentes, Castil de Tierra, Cirujales del Río, Cuevas de Soria, Diustes, Estepa de San Juan, Fuentecantos, Fuentel-saz, Fuentetoba, Ledesma de Soria, Miñana, Narros, Nomparedes, Portelrubio, Santa Cruz de Yanguas, Tera y La Vega y Leria, del partido de Soria, todos ellos con el de 3'50 pesetas.

Y todos los demás Ayuntamientos de la provincia que no han sido citados, con el de 4 pesetas.

Soria 24 de Febrero de 1936.—El Capitán Secretario.—V.º B.º—El Comandante Presidente accidental, Gómez. 305

Juzgados de primera instancia

OLMEDO (VALLADOLID)

Don Eugenio Tarragato y Contreras, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente y en méritos del sumario que se instruye en este Juzgado con el núm. 93 del año anterior, sobre estafa, contra Eusebio Ortega Moreno, por haber expedido participaciones falsas para el sorteo de la Lotería nacional correspondiente al día 21 de Diciembre de 1935 en los números 2.310 y 6.053, se hace el ofrecimiento de acciones del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal a los que se consideren perjudicados por tal hecho, que lo fueron vecinos de los pueblos de Rioseco de Soria, Abejar, Muriel de la Fuente y Valdealvillo, cuyos nombres se desconocen, y a los vecinos de Calatañazor, Trinidad Sanz, Bernardino Esteban, Saturnino Roman, Juan Ondátegui, Dionisio Ortega, José Valverde, Román Vinuesa, Guillermo Mateo, Dionisia Molinero, Emefo Martínez, Casto la Orden, Francisco Ondátegui, Víctor Ortega y Pascual, y si hubiere otros que al momento se desconocen; advirtiéndoles que en el plazo de ocho días comparezcan ante este Juzgado a prestar declaración, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Olmedo a 15 de Febrero de 1936.—Eugenio Tarragato.—El Secretario judicial, Mosto S. Campo. 297

SORIA.—Imprenta provincial.